

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 23 de septiembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **2003-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar signado con el N°. 07258-2022-00007, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, en sentencia de 18 de marzo de 2022 resolvió ratificar el estado de inocencia del señor Wellington Alexis Guerrero Cabrera.¹
2. El 21 de marzo de 2022, el señor Wellington Alexis Guerrero Cabrera interpuso recurso de apelación². En sentencia de 3 de junio de 2022, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resolvió rechazar el recurso interpuesto.
3. El 1 de julio de 2022, el señor Wellington Alexis Guerrero Cabrera presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 3 de junio de 2022 (“**decisión impugnada**”).

II

Objeto

4. La sentencia de 3 de junio de 2022 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la

¹ En la decisión se señaló que: “*si bien no se ha probado la responsabilidad del denunciado, para el suscrito es necesario ratificar las medidas del artículo 558 número 3 [Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros] y 4 [Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar] del Código Orgánico Integral Penal por un tiempo a efectos de prevenir situaciones posteriores de hechos contravencionales intrafamiliares o delictuosos [...], se ratifican las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante D.J.C.M [...] por el plazo de CIENTO OCHENTA DIAS, EN EL CUAL EMPEZARA A CONTARSE UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA (DEJANDO SIN EFECTO LA MEDIDA DEL ART. 558. Nro. 2 DEL COIP)*”.

² El señor Wellington Alexis Guerrero Cabrera interpuso recurso de apelación por no estar de acuerdo con las medidas de protección establecidas en los números 3 y 4 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal.

República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

5. Visto que la acción fue presentada el 1 de julio de 2022 y que la sentencia impugnada fue dictada y notificada el 3 de junio de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

V Pretensión y fundamentos

7. El accionante señala que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la motivación y a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
8. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante enuncia el artículo 619 y señala que:

[...] para desechar el recurso de apelación: A la regla general "Art. 619, la Sala mediante acción crea e introduce una excepción que es: Sentencia de la Corte Constitucional 363-15-EP/21, en toda causa constitucional cuyo resultado sea el dejar sin efecto las sentencias dictadas en contra de los presuntos agresores de mujeres y lo miembros del núcleo familiar, deberá ordenarse el mantenimiento de las medidas de protección emitidas en favor de la presunta víctima. Del argumento antes desarrollado, se visualiza que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

9. En este orden de ideas, el accionante reitera que:

lo que hace la Sala al crear e introducir una excepción a la regla general, es generar incertidumbre en su actuación ya que no se rige por las normas preestablecidas esto Art. 619 Nral. 5 del COIP. De esa manera no se puede tener certeza y se genera desconfianza de cómo será su actuar en el futuro a pesar de tener la norma previa, clara y publica aplicable al caso concreto.

10. En cuanto a la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante menciona que:

10.1 Aunque mi abogado defensor expuso [...] Que: en sentencia de primera instancia me ratificaron el estado de inocencia y como consecuencia de aquello debían revocarse las medidas de protección. [...] el juez de manera arbitraria decide mantenerlas contraviniendo norma expresa esto es: art 619, numeral 5 del COIP.

10.2 Los Jueces de la Sala para negar el recurso de apelación se basan en los siguientes argumentos: Si bien es cierto, en el Art. 619 Nral 5 del COIP, se dice que al emitirse sentencia absolutoria se debe levantar las medidas de protección, [...] en aplicación de la sentencia dictada por la Corte Constitucional [...], se debe mantener las medidas de protección, aunque se haya dictado sentencia absolutoria. En su razonamiento, la Sala se limita a citar la Nro.-363-15-EP/21. Sin embargo, no realizó una debida explicación de la pertinencia de la sentencia antes mencionada. Así también, no existe argumentación que justifique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Y al no existir aquello no da respuesta a la única pretensión expuesta en la audiencia que es, se contravino la norma expresa art 619 Nral 5 del COIP. (sic)

11. Por otro lado, el accionante indica que, la decisión impugnada violó el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, pues:

La sentencia [Nro.-363-15-EP/21] es aplicable solo para los jueces de la Corte Constitucional que conocen acciones constitucionales como acciones extraordinarias de protección, más no es aplicable a la justicia ordinaria pues ella tiene su trámite propio con la regla Art. 619 Nral. 5 del COIP. Siendo así que la conclusión era que, una vez ratificado el estado de inocencia, las medidas de protección debían revocarse, sin embargo, los jueces de la Sala en su conclusión establecen que deben mantenerse vigentes las medidas de protección y por tanto revocarse el recurso de apelación. (sic)

12. Con relación a los derechos alegados y sobre la base de los argumentos reproducidos, el accionante solicita que “luego del trámite correspondiente mediante sentencia, se **DECLARE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CITADOS** [...] y la misma sentencia sea un modo de satisfacción de mis derechos”.

VI Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por no cumplir el requisito establecido en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en las causales prescritas en los números 3 y 4 *ibidem*.

16. El primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección se circunscribe a la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
17. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye en verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.³
18. De las alegaciones sintetizadas en los párrafos 8 y 10.2 este Tribunal observa que el accionante cumple con (i) enunciar los derechos violados y (ii) señalar las acciones y omisiones de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro⁴, sin embargo, no presenta una justificación jurídica que demuestre por qué las acciones u omisiones enunciadas vulneran los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación de forma directa e inmediata. Por lo expuesto, se colige que su argumento no cumple con el requisito 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Por otra parte, la causal de inadmisión prevista en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
20. En este marco, de los argumentos descritos en los párrafos 10.1 y 11 se evidencia que el accionante está inconforme con la sentencia impugnada pues a su criterio, la Sala aplica de forma arbitraria la sentencia N°. 363-15-EP/21 y desconoce el contenido del artículo 619 del COIP, en este orden de ideas, cuestiona los argumentos que utilizó la Sala para rechazar el recurso interpuesto. En consecuencia, incurre en la causal ya referida.
21. Finalmente, y en atención al argumento descrito en el párrafo 9, se observa que el accionante subsume su cargo en la inobservancia y falta de aplicación del artículo 619, número 5 del COIP para resolver el recurso interpuesto -normativa infraconstitucional- lo que lo hace incidir en la cuarta causal del artículo 62 de la LOGJCC.
22. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁴ Con relación a lo mencionado, en la demanda se señala como acciones y omisiones de la Sala: (i) crear e introducir una excepción a la norma; y (ii) no realizar una debida explicación de la pertinencia de aplicación de la sentencia N°. 363-15-EP/21 a los antecedentes del caso.

**VII
Decisión**

- 23.** En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2003-22-EP**.
- 24.** Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 25.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de septiembre de 2022. - Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN